



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (020)

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 029 DE 2025”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de agosto de 2025, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado en el sector Quebrada Honda, Corregimiento Los Andes, observaron la siguiente situación:

- Ingreso de aproximadamente 5 metros de arena y el posible ingreso de otros materiales de construcción.

El sitio donde se presentó la situación corresponde a las coordenadas:

N	W	Altura	Vereda	Corregimiento
3 86' 07.3"	76°38'20.1"	1656	Quebrada Honda	Los Andes

SEGUNDO: El señor Luis Olover Villota, negó el ingreso al predio donde habita y se llevó a cabo la introducción de materiales de construcción, motivo por el cual no fue posible establecer los demás materiales ingresados al área protegida.

TERCERO: El señor Luis Olover Villota no exhibió permiso o autorización expedida la autoridad ambiental para el ingreso de material de construcción. En el mismo sentido, no cuenta con permiso o autorización para llevar a cabo intervenciones o adecuaciones.

CUARTO: El equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali procedió a imponer una medida preventiva en flagrancia contra el señor Luis Olover Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.699, quien se negó a suspender la obra y a firmar el acta.

La medida consistió en la suspensión de la obra que se adelantaba al interior del área protegida, sin que existiera evidencia de que la construcción hubiera sido previamente autorizada por esta autoridad ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

QUINTO: La jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante la Resolución 20257660014863 del 12 de agosto de 2024 legalizo la medida preventiva impuesta en contra del señor LUIS OLOVER VILLOTA, consistente en la suspensión de obra o actividad.

SEXTO: La Dirección Territorial Pacífico ordenó mediante el Auto 122 del 23 de septiembre de 2025 iniciar la etapa de indagación preliminar y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente 029 de 2025. Dicha etapa de indagación preliminar fue desarrollada en menos de seis meses conforme lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

"Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**"* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.* (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

[...]”

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del Informe Técnico No. 20267660000066.

Que mediante Informe Técnico No. 20267660000066, elaborado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y suscrito por la profesional competente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se efectuó la evaluación técnica de los hechos relacionados con las actividades evaluadas por el Sr. **LUIS OLOVER VILLOTA** de ingreso de materiales de construcción, aproximadamente 5 metros de arena como moderada y leve. De manera que, se identificaron y calificaron estas actividades presiones de la siguiente manera,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Se realizó excavación en el área evaluada para nivelación de terreno y posterior construcción de losa, excavación no autorizada por parte de la autoridad ambiental y que genera modificaciones en el área protegida, como lo es la alteración del suelo por excavaciones, compactación y modificación física del ecosistema.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Se evidencia construcción de losa en ferroconcreto, así como ingreso de materiales para dicha construcción, lo cual aumenta la presión por ocupación, aumento de impactos antrópicos y consolidación de usos no compatibles con la conservación, también genera un impacto paisajístico negativo, pérdida de valores escénicos y afectación del carácter natural del área protegida.
Resolución 193 de 2018, Artículo 3. Prohibición de ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales. Queda prohibido el ingreso de los siguientes materiales: Materiales de construcción como cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casa prefabricadas.	Por parte de la Autoridad Ambiental no se expidió autorización alguna para el ingreso de los materiales relacionados en la visita de campo, 5 metros cúbicos de arena, cuyo ingreso se encuentra expresamente prohibido.

"[...] CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3°26´07.3"N - 76°38´20.1"W, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento Los Andes, sector Quebrada Honda.

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibid

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Acción Impactante	Importancia $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + (5) + (5) + (3)$ $I = 39$	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + (5) + (5) + (3)$ $I = 18$	Leve

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado, Numeral 6, tuvo una valoración cuantitativa de Dieciocho (18) equivalente a una calificación cualitativa: Leve. Específicamente, se identifican afectaciones sobre los componentes bióticos y abióticos, tales como el agua, el suelo y el paisaje. La construcción de infraestructura dentro de un área protegida, como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, puede generar diversos impactos ambientales negativos que comprometen su biodiversidad y función ecológica. Entre estos impactos se destaca la fragmentación del hábitat, ya que la intervención puede dividir ecosistemas continuos, restringiendo la movilidad de la fauna silvestre y afectando sus áreas de distribución. Esta situación reviste especial gravedad en un territorio caracterizado por su alta biodiversidad. De igual forma, la alteración del suelo y la pérdida de cobertura vegetal pueden dar lugar a procesos de erosión, disminución de nutrientes y compactación, lo cual incide en la reducción de la capacidad de drenaje natural y en la modificación del régimen de escorrentía. Asimismo, la construcción de este tipo de infraestructura genera alteraciones en las dinámicas hídricas como resultado de la ocupación del territorio.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona. "

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de **LUIS OLOVER VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.699 por las actividades de:

1. Ingreso de materiales de construcción al Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Desarrollo de excavación con área menor a una hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a **LUIS OLOVER VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.699 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 029 de 2025.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20267660000066 del 14 de febrero de 2026.
- Todo lo contenido en el expediente 029 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRASLADAR copia integral del expediente 029 de 2025 a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la posible comisión del tipo penal del artículo 336 y ss. del Código Penal – Ley 599 del 2000.

ARTÍCULO OCTAVO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
Profesional Jurídico
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA